



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

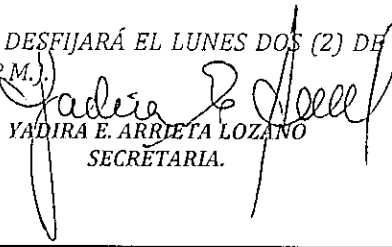
EDICTO No. 043

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2013-00407-00

CLASE DE ACCIÓN	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN	: 13001-33-33-008-2013-00407-00
ACCCIONANTE	: HUMBERTO TELLO PUELLO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
FECHA DE LA PROVIDENCIA	: 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY JUEVES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL LUNES DOS (2) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

CLASE DE PROCESO	CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACION	13-001-33-33-008-2013-00407-00
CONVOCANTE	HUMBERTO TELLO PUELLO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada mediante apoderado, por el señor HUMBERTO TELLO PUELLO y cuyo convocado es CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL quien hace las siguientes,

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: se declare la nulidad de los actos administrativos No.OAJ/6144-13 de fecha 09 de Julio del año 2013 y 8195-OAJ de fecha 23 de Julio 2008 emanados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDA: que como consecuencia de la anterior solicitud se cancele el no cumplimiento con el pago de la ley 238 del año 2005 con su reajuste a partir del año 1997 tomándose como referencia el IPC. Cuando este porcentaje sea el más favorable.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor HUMBERTO TELLO PUELLO, se le reconoció por parte de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, asignación de retiro.

SEGUNDO: El señor HUMBERTO TELLO PUELLO, radico solicitud de reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, ante CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a partir del año 1997 hasta la fecha.

TERCERO: Por medio del oficio OAJ-6144-13 DE FECHA 9 DE Julio de 2013, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, respondió: que luego de las mesas de trabajo convocadas por el gobierno nacional, se decidió una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la procuraduría general de la nación para que luego surta el control de legalidad, una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo.

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 1256 - 2013 presentada el 02 de Septiembre de 2013, se fijo para el día 21 de Octubre de 2013 a las 2:30 pm y se celebró el día y hora señalados con el respectivo acuerdo de las partes intervinientes.



46

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe merito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 21 de Octubre de 2013.

• **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El doctor CARLOS A. ARZUAGA GERRERO, actuando como apoderado judicial del señor HUMBERTO TELLO PUELLO, cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a folio 31 del plenario según poder debidamente otorgado, y la convocada por su parte representada por el Dr. ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA, según poder otorgado por el Brigadier General (r). JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON en calidad de representante legal de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (folio 19 al 23).

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado –según las solemnidades requeridas– los poderes otorgados en los cuales se faculta a los apoderados para Conciliar.

• **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes a:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La cancelación de las sumas que resulten al efectuar la diferencia entre los aumentos anuales que realizó la entidad y los aumentos que se debieron hacer teniendo como base el porcentaje del I.P.C. dicha suma será cancelada en un 100% pero no habrá lugar a intereses dentro de los seis primeros meses contados a partir de la solicitud de pago y se indexara en un porcentaje del 75%.

Como se observa, el acuerdo conciliatorio respeta los parámetros consagrado en la normatividad vigente puesto que; al recaer las pretensiones en derechos laborales ciertos e indiscutibles, estos tienen un carácter de irrenunciables los cuales no fueron sometidos a conciliación.

Finalmente, sobre el tema de la indexación, al ser un asunto conciliable de contenido patrimonial es ajustado a derecho el porcentaje de 75%, pactado por las partes.

Desde esta perspectiva, para este despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998, c.c. con el Art. 56 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las **pruebas necesarias**" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

1. Poder debidamente otorgado con facultades para conciliar (F. 31 y 19 a 23)
2. Copia Resolución 642 del 17 de Febrero de 1994 (F. 7)
3. Oficios OAJ 6144.13 fecha 09 de Julio de 2013 y No 8195 /OAJ del 23 de Julio de 2008 (F. 39 a 42)
4. Acta del comité de conciliación y sus anexos (F. 12 al 18)

- **Respecto de la caducidad**

En relación a la caducidad, tenemos que esta no opera en el caso de marras; pues al reclamarse el reajuste de prestaciones periódicas como lo es, la asignación de retiro de un miembro Policía Nacional, estas se pueden reclamar en cualquier



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

tiempo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal c numeral 1 del Art. 164 del C.P.A.C.A., en donde se establece que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas se podrán demandar en cualquier tiempo.

- **Respecto de que lo reconocido patrimonialmente este debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio publico**

Tenemos, que de acuerdo al acervo probatorio existente en el expediente, se puede abstraer que efectivamente al demandante es beneficiario del principio de favorabilidad que se ha desarrollado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado² en donde se ha ordenado la reliquidación de las asignaciones de retiro de los militares a los miembros de la policía que estuvieron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, al respeto se preciso:

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Por otro lado tenemos que el acuerdo pactado no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que lo estipulado va acorde con los parámetros trazados en la jurisprudencia anteriormente citada. En el mismo sentido, se puede determinar que del cúmulo probatorio, el despacho se puede considerar que si existen las **"pruebas necesarias"** que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas, son las idóneas para demostrar el perjuicio sufrido por el convocante como consecuencia del no pago de la asignación de retiro de conformidad con el I.P.C.

A esta conclusión se llega, toda vez que los documentos públicos obrantes en el expedientes al estar suscritos por sus causantes no hay lugar a dudas sobre su autenticidad. Así las cosas, considera pertinente este juzgador, aprobar la conciliación prejudicial en los términos pactados por las partes.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)³, y en virtud de haberse cumplido todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, se procederá a

² Sentencias de 15 de Noviembre de 2012, Rad. 2010- 51111 M.P.GERARDO ARENAS MONSALVE

³ La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.



49

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO. – **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 21 de octubre de 2013 entre el convocante Sr. HUMBERTO TELLO PUELLO, y la convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES representada por el Dr. ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena